

2022-556-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital p.gomez.asociados@gmail.com, el mismo que aparece registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, para el profesional del derecho que la suscribe y es el mismo enunciado en el poder otorgado.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

93

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que La señora la señora **ABIGAIL PABON DE LOZANO**, por medio de apoderado judicial presenta en contra de los niños **ANA LUCIA** y **PABLO JOHSUA SUAREZ** representados por su progenitora la señora **MARTHA ROJAS ESTEVEZ**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss y 386 Del C.G.P.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad del JORGE ELIECER SUAREZ PABON (q.e.p.d.), pedimento que pasa a estudiarse bajo las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas¹; tienen como fundamento la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse. Son un instrumento predispuesto para el éxito de la providencia definitiva. “(...) cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (...) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (...)”².

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; impera la ley y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

Este asunto en particular tiene como pretensión única la declaratoria de que los niños **ANA LUCIA** y **PABLO JOHSUA SUAREZ** no son hijos extramatrimoniales del señor JORGE ELIECER SUAREZ PABON (q.e.p.d.), así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la impugnación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5° que refiere que: “(...)En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (...)”. Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales o la suspensión de los mismos.

Debe decirse que la norma mencionada condiciona el decreto de las medidas a que el juez

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1075.

² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ob. cit., p.448.



encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión o exclusión de la paternidad, en el caso de probarse la necesidad de suspender el suministro de la cuota alimentaria de los hijos reconocidos, circunstancia que no se da en el presente caso y en consecuencia se negarán las medidas solicitadas.

En aplicación del control oficioso de legalidad reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-112162020 (11001020300020200318400) de diciembre 9 de 2020, deben auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad o maternidad, según el caso sea reconocida en el proceso. Por tal razón, se requerirá a la parte demandada para que informe si conoce el presunto padre biológico de los niños y en caso positivo ponga en conocimiento el canal o dirección de notificaciones del mismo al fin de integrarlo al presente proceso.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. **AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219.766 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que La señora la señora **ABIGAIL PABON DE LOZANO**, por medio de apoderado judicial presenta en contra de los niños **ANA LUCIA** y **PABLO JOHSUA SUAREZ** representados por su progenitora la señora **MARTHA ROJAS ESTEVEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, y en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes de dicho código, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra. Como quiera que se informó dirección física de la parte demandada, deberá efectuarse la notificación teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C. G del P.

De efectuarse la notificación de manera electrónica, se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En el momento de la notificación requiérasele a la demandada para que informe el nombre el presunto padre bilógico de los menores y ponga en conocimiento del Despacho el canal o lugar de notificaciones a fin de integrarlo al presente proceso.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de prueba genética ADN a realizarse por el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a los demandados, se solicitará el respectivo turno y una vez



obtenido se citaran a los niños **ANA LUCIA** y **PABLO JOHSUA SUAREZ**, su progenitora la señora **MARTHA ROJAS ESTEVEZ**, la demandante y las señoras **MARISOL LOZANO PABON** y **RAQUEL LOZANO PABON**, en calidad de madre la primera y las ultimas hermanas del señor **JORGE ELIECER SUAREZ PABON** (q.e.p.d.), a fin de lograr la reconstrucción del perfil genético de este último para determinar si hay lugar a la impugnación solicitada. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público del inicio del presente proceso.

SEXTO: Se niegan las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: reconocer a la Dra. **AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219.766 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 128 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga 8 de noviembre de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

Juzgado 4º. De Familia